



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del expediente con radicado **No. 73001-33-33-007-2022-00039-00** correspondiente a la **Acción Popular** promovida por el señor **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA** en contra del **MUNICIPIO DE ATACO**, a la que se citó mediante providencia del pasado 19 de agosto.

Se informó a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Accionante:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, C.C. 1.098.705.149, Dirección: calle 8A N° 5-27 Barrio Fátima del Municipio de San Gil. Tel. 3133689556. Correo electrónico: [accionesconstitucionales1991@gmail.com](mailto:accionesconstitucionales1991@gmail.com)

### **Parte Demandada:**

MILLER ARANGO, C.C. 80.365.349.

**Apoderado MUNICIPIO DE ATACO:** JHON ALEXANDER GONZALEZ CARVAJAL, C.C. No. 93.238.750 y T.P. No. 324.191 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Cra. 3 No. 12-54 Centro Comercial Combeima Oficina 507 de esta ciudad. Correo Electrónico: [jagc696@hotmail.com](mailto:jagc696@hotmail.com)

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@Procuraduría.gov.co](mailto:ysanchez@Procuraduría.gov.co) y [procjudadm105@Procuraduría.gov.co](mailto:procjudadm105@Procuraduría.gov.co)

A continuación, el Despacho indicó que la presente acción Constitucional interpuesta por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, busca la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, no por accidentalidad, sino por daño contingente, peligro o amenaza, en atención a la falta de evaluación de vulnerabilidad sísmica de las estructuras públicas del municipio que han sido clasificadas como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad construidas con anterioridad al 15 de julio

de 2010 para el servicio y uso del municipio, en cumplimiento de la ley 400 de 1997, la ley 388 de 1997 y el reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR-10.

Por su parte, el Municipio de Ataco señaló que no ha realizado una actualización de las edificaciones que fueron construidas con anterioridad al 15 de julio de 2010 y que se clasifican como indispensables y de atención a la comunidad, pues se encuentra en zona de riesgo sísmico intermedia, y para esto se requiere llevar a cabo el estudio o evaluación a que se refiere la norma NSR-10. Propone como excepciones la falta de integración de litisconsorte necesario, por cuanto, como no identifica en su escrito de demanda cuáles son las edificaciones, y en la documentación adjunta a la demanda referencia varias, es necesario dilucidar cuáles de estas son de propiedad del Municipio, para establecer en cuáles tiene responsabilidad de intervenir.

También adujo la inexistencia de prueba de la vulneración de derechos e intereses colectivos, puesto que le corresponde al actor probar los hechos u omisiones que constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que no se cumple en este caso, toda vez que el actor no allegó prueba alguna, situación que es resultado de presentar demandas formato para perseguir fines económicos. Por último, destacó el no cumplimiento de los elementos materiales y sustanciales de la acción popular, toda vez que la amenaza es hipotética y no se prueba por parte del actor la existencia de amenaza o riesgo de vulneración.

La parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la accionada, señalando que el hecho de que la estructura no pertenezca al municipio no quiere decir que no tengan responsabilidad alguna, puesto que recae en el municipio solicitar a las demás entidades públicas que tengan edificaciones objeto de la acción popular, que cumplan con los requerimientos que se echan de menos. Además, que no comparte la apreciación de probar el riesgo o amenaza, puesto que con el hecho de que el municipio vulnere los derechos de la comunidad por acción u omisión es prueba suficiente. Por último, solicitó pruebas adicionales para refutar las excepciones planteadas por el accionado.

Precisado lo anterior, se preguntó a las partes si traían a la audiencia una propuesta de pacto, respecto de lo cual tenemos que el apoderado del municipio de Ataco Tolima indicó que en sesión del comité del pasado 23 de septiembre se determinó proponer formula de pacto que fue explicada y consta en la grabación de la audiencia; sin embargo, se le requirió para que la allegara al correo del Despacho y de los demás sujetos procesales, lo cual llevó a cabo momentos después.

De la propuesta efectuada se corrió traslado a los demás sujetos procesales.

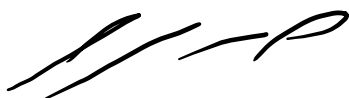
Es así como, el accionante indicó que no se habían tenido en cuenta algunos inmuebles y que era importante que se vinculara a los propietarios de estos para que él no tuviera que presentar más acciones populares, así como también, efectuó otras observaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Por su parte, el delegado del Ministerio Público indicó que, si bien la propuesta indicaba algunos plazos, era importante que se precisaran otros aspectos, por lo que ofreció sus buenos oficios para que en una mesa de trabajo se concretaran esos aspectos.

Por ello, las partes acordaron una cita virtual para llevar a cabo la aludida mesa de trabajo, por lo que el Despacho procedió a suspender la audiencia y señaló como fecha para su continuación, el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada la misma, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la

suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b3884dc90efa7327bc7451b0060ff0f5232746a1074b2061e0a89f9465ed88**

Documento generado en 21/10/2022 08:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**